



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-226/2024

PARTE ACTORA: ESMERALDA MORA
ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA, ARANTZA
ROBLES GÓMEZ Y DIEGO EMILIANO
MARTINEZ PAVILLA

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro¹.

- (1) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo** por el que **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz², la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por Esmeralda Mora Zamudio, en contra de la resolución del expediente TEV-PES-1/2024 del Tribunal Electoral de Veracruz³.
- (2) Lo anterior, porque la controversia deriva de un procedimiento especial sancionador local, instaurado por la presidenta municipal de Nanchital, Veracruz, por actos que considera constitutivos de violencia política de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Sala Xalapa.

³ En adelante, Tribunal local.

género⁴ en su contra.

I. ASPECTOS GENERALES

- (3) El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Esmeralda Mora Zamudio, presidenta municipal del ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, ante el Organismo Público Local Electoral de dicho estado⁵, en contra de Mauro Irving Gómez Alarcón por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.
- (4) Lo anterior, porque consideró que el denunciado usurpó sus funciones al impedir, con la marcha que él organizó el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, que se realizara el acto cívico de *Grito de Independencia*, además de que dañó su imagen; hechos que fueron difundidos en la cuenta personal de Facebook del denunciado y en *Conexión Informativa*, un medio de comunicación digital.
- (5) Después de admitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (6) Posteriormente, el nueve de febrero, el Tribunal local declaró la inexistencia de la comisión de VPG en contra de la promovente.
- (7) Esta determinación fue impugnada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (9) **1. Denuncia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, Esmeralda Mora Zamudio, presidenta municipal del ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra de

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En adelante, Instituto local.



Mauro Irving Gómez Alarcón por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

- (10) **2. Radicación y diligencias.** El veintiocho de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó la denuncia y, posteriormente, llevó a cabo diversas diligencias en ejercicio de su facultad de investigación.
- (11) **3. Desechamiento parcial y admisión.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desechó la denuncia respecto de los supuestos actos anticipados de campaña por parte del denunciado y después, admitió el procedimiento.
- (12) **4. Improcedencia de medidas cautelares.** El trece de octubre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- (13) **5. Remisión del expediente.** Previa sustanciación del procedimiento y después de que tuviera lugar la audiencia de prueba de alegatos, el tres de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (14) **6. Sentencia local [TEV-PES-1/2024].** El nueve de febrero, el Tribunal local emitió una determinación en la que declaró la inexistencia de la comisión de VPG en contra de la presidenta municipal.
- (15) **7. Medio de impugnación federal.** Inconforme, el diecinueve de febrero, la promovente presentó una demanda dirigida a esta Sala Superior en contra de la anterior resolución.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se determinó que la vía idónea para conocer la controversia planteada como juicio de revisión constitucional electoral era un juicio de la ciudadanía, y se turnó

ACUERDO DE SALA

el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (18) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁶.
- (19) Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda promovida por la parte actora.

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Tesis de la decisión

- (20) La **Sala Xalapa** es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, ya que ésta deriva de la resolución emitida por el Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunciaron presuntos actos constitutivos de VPG en contra de una presidenta municipal de un **ayuntamiento en Veracruz**.
- (21) Por ello, procede **reencauzar** a esa instancia la controversia, así como remitir la demanda presentada por Esmeralda Mora Zamudio y documentos que integran el expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

⁶ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Marco normativo

- (22) Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (23) Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.
- (24) Además, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (25) En ese sentido, en el artículo 169, fracción I y 176, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y los de las Salas Regionales.
- (26) Con base en lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, cuando se plantee una transgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (27) Mientras que las Salas Regionales conocerán y resolverán los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales y elecciones de **autoridades municipales**.

(28) Por lo que se ha considerado que la competencia de las Salas Regionales y la de la Sala Superior, se determinan en función del tipo del acto reclamando, del órgano responsable o de la elección de que se trate, así, tratándose de un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción.

Caso concreto

(29) En el caso, la materia de controversia se vincula con la denuncia de una presidenta municipal por la posible comisión de actos constitutivos de VPG en su contra por parte de Mauro Irving Gómez Alarcón.

(30) Lo anterior, porque consideró que el denunciado usurpó sus funciones al impedir, con la marcha que él organizó el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, que se realizara el acto cívico de *Grito de Independencia*, además de que dañó su imagen; hechos que fueron difundidos en la cuenta personal de Facebook del denunciado y en *Conexión Informativa*, un medio de comunicación digital.

(31) Por su parte, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción al estimar que los hechos denunciados no están basados en estereotipos de género, ni tienen el objetivo de menoscabar la imagen pública de la presidenta municipal, ni limitar o anular sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

(32) De una lectura preliminar de la demanda, se advierte que la promovente considera que, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, sí se acreditó la comisión de VPG en su contra pues se comprobó una afectación a nivel emocional, además de que se violaron sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio efectivo del cargo, al no poder llevar a cabo las actividades relacionadas con el *Grito de Independencia* en el palacio municipal; cuestiones que el tribunal local no tomó en cuenta al emitir su resolución.



- (33) Por otra parte, se desprende, preliminarmente, que la actora considera que indebidamente se desechó la prueba que ofreció de manera superveniente, puesto que, por una parte, la responsable no especificó en qué normatividad se basó para fundamentar su decisión y que, por otro lado, ella declaró bajo protesta de decir verdad que no conocía con anterioridad de la existencia de dicha probanza, afirmación que se debería tener por cierta y conllevar a que la prueba sea desahogada.
- (34) Asimismo, de forma preliminar, se observa que en la demanda se afirma que se realizó un incorrecto análisis del material probatorio ofrecido, pues de haberlo hecho se hubiera concluido que sí se cometió VPG en su contra; aunado a que no se juzgó este caso con perspectiva de género.
- (35) En ese sentido, atendiendo al tipo de elección o cargo involucrado, para esta Sala Superior, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa, pues es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial, ya que la materia de controversia está vinculada con el ejercicio de un cargo y una denuncia por VPG respecto de una integrante de un ayuntamiento en Veracruz.

Conclusión

- (36) En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Xalapa para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.
- (37) Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación o el estudio de los agravios, pues

SUP-JDC-226/2024

ACUERDO DE SALA

ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones⁷.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del presente recurso.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.